



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0960/23

Referencia: Expediente núm. TC-04-2023-0169, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Miguel Familia contra la Sentencia núm. 2701/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión

La Sentencia núm. 2701/2021, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021); su dispositivo reza de la siguiente manera:

PRIMERO: *CASA PARCIALMENTE por vía de supresión y sin envío la sentencia civil núm. 026-02-2018-SSEN-00204, dictada en fecha 16 de marzo de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, únicamente en lo relativo al rechazo de la demanda (nueva interpuesta por primera vez en apelación) contra el Dr. Ángel B. Contreras, por los motivos antes expuestos.*

SEGUNDO: *RECHAZA en sus demás aspectos, el recurso de casación interpuesto por Miguel Familia en contra de la referida sentencia civil núm. 026-02-2018-SSEN-00204, por los motivos antes expuestos.*

TERCERO: *COMPESA las costas del procedimiento.*

La sentencia anteriormente descrita fue notificada a los abogados de la parte ahora recurrente, Dr. Víctor Beltre y el Licdo. Franklin Eliazar Batista Soliver, mediante el Acto núm. 1069/2021, del quince (15) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Hipólito Rivera, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

También, el secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificó la sentencia ahora objetada mediante el presente recurso de revisión, a través del Acto núm. 3084/2021, instrumentado por el ministerial Sergio Pérez Jiménez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, a los abogados de la parte recurrida, Dr. Víctor Beltré el diecisiete (17) diciembre de dos mil veintiuno (2021).

2. Presentación del recurso de revisión de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la previamente señalada Sentencia núm. 2701/2021, fue interpuesto por el señor Miguel Familia el diecisiete (17) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, recibido por este tribunal constitucional el diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual pretende que sea anulada la antes referida sentencia, sobre los alegatos que se expondrán más adelante.

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, Consultorios de Visa, S.R.L. mediante Acto núm. 0106-2022, instrumentado por el ministerial Luis Manuel Brito García, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022) a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la decisión recurrida

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia casó parcialmente, por vía de supresión y sin envío, el recurso de casación interpuesto por el señor Miguel Familia contra la Sentencia núm. 026-02-2018-SSen-00204, dictada el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciocho (2018), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la Sentencia núm. 2701/2021, basada, entre otros motivos, en lo siguiente:

*a. 3) La parte recurrente, Miguel Familia, propone los siguientes medios de casación: **primero:** falsa y errónea apreciación de los hechos; **segundo:** violación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil dominicano; **tercero:** desnaturalización de los hechos y del derecho; cuarto: falsa y errónea aplicación de la norma jurídica.*

b. 4) En el desarrollo del primer, segundo y cuarto medios y segundo aspecto del tercer medio de casación, unidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que: a) la corte desnaturalizó los hechos al afirmar que ninguno de los documentos depositados vincula a la entidad Consultorios de Visa, S.R.L., sin tomar en cuenta el reporte original, traducido al español, del resultado de entrega de pruebas de ADN realizado por Consultorios de Visa, S.R.L., y su presidente el Dr. Ángel B. Contreras, quien fue que tomó las muestras de ADN en fecha 18 del mes de agosto del año 2005, mediante el acto No. T-316-2013, y dio el resultado; b) la sentencia impugnada establece en la página 10 que tampoco puede endilgarse una responsabilidad desprovista de fundamento al Dr. Ángel B. Contreras porque no ha quedado establecido que fuera él y no el laboratorio estadounidense clínica Testing & Research, INC., quien manejara inadecuadamente las muestras biológicas o incumpliera con el protocolo médico requerido en estos casos; que como se presume que nadie le debe a nadie y esa presunción, en lo que hace al Dr. Ángel B. Contreras, no ha sido destruida mediante la acreditación de una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

falta que le sea claramente imputable, la demanda en su contra, igual que la dirigida con relación al Consultorios de Visa, debe ser rechazada; razonamiento que no tienen ningún fundamento jurídico y es contrario a las estipulaciones del artículo 1384 del Código Civil dominicano, que establece que no solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado; c) contrario a lo indicado por la corte, la actuación del Dr. Ángel B. Contreras se inscribe bajo la tutela prescrita por los artículos 1382 y 1383 del Código Civil que se refieren específicamente a la responsabilidad en que se incurre cuando se causa a otro un daño o perjuicio por culpa personal o por negligencia o imprudencia. La falta supone una actuación contra el derecho de otro, en el presente caso resultante, no del contrato, sino de la ley, toda vez que procuró donde el señor Ángel B. Contreras un servicio y lo que recibió fue un perjuicio; d) la sentencia impugnada contiene una mala apreciación del artículo 1315 Código Civil ya que no estatuyó sobre los medios de pruebas depositados para establecer responsabilidad, como la comunicación con el laboratorio en los Estados Unidos de fecha 3 de septiembre de 2012 en donde el señor Ángel B. Contreras busca el responsable en otro lugar; que la corte tampoco le exigió a los recurridos ningún medio de prueba, pues como dice el precitado artículo 1315, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación.

c. 5) Sobre los medios que se examinan la parte recurrida aduce que la corte a qua hizo una correcta apreciación de los hechos y las pruebas aportadas al proceso y, consecuentemente, una correcta aplicación del derecho.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. 7) La apreciación que realizan los jueces de fondo de los hechos y medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la corte de casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización, en cuyo caso la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, tiene la facultad excepcional de observar estos hechos y medios de prueba a fin de descartar o constatar la alegada desnaturalización.

e. 8) En la especie, el examen de los hechos a fin de comprobar la desnaturalización que se denuncia, obliga analizar las circunstancias del caso de cara a las pretensiones planteadas y las partes emplazadas por el accionante original, esto así debido a que del recuento de los hechos de la causa y procesales que se hace en el párrafo núm. 5 de esta decisión se advierte que originalmente solo fue emplazada la entidad Consultorios de Visa, S.R.L., a quien el demandante le atribuía una responsabilidad como comitente por los agravios que, según este alegaba, causó como preposé el Dr. Ángel B. Contreras, pidiendo en primera instancia condenaciones tan solo respecto de la referida entidad, conforme se ha transcrito anteriormente; sin embargo, luego en apelación, según indica la sentencia impugnada, el demandante y apelante emplazó tanto a la entidad Consultorios de Visa, S.R.L., como al Dr. Ángel B. Contreras, solicitando condenaciones en contra de ambos, lo cual dio lugar a que la alzada analizara los hechos de cara a la participación personal de ambas partes emplazadas.

f. 9) Partiendo de lo anterior, entre los documentos depositados en apelación por el demandante original, ahora recurrente, se encuentran: a) Constancia de la toma de muestra del material genético



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Miguel Familia y Ashley Alexis Familia, realizada por el Dr. Ángel B. Contreras, el 18 de agosto de 2005, traducida al español mediante el acto núm. T-316-2013, por la Lcda. Belkis Britania Ávila Morales, en la que se hace constar que en dicha fecha fue recogida la muestra mediante hisopo bucal, y remitida al laboratorio Clinical Testing & Research, Inc., ubicado en la ciudad de Ridgewood, New Jersey, Estados Unidos de Norteamérica; b) el cheque núm. 8918432000, del Bank of Nova Scotia, de fecha 16 de agosto de 2005, por la suma de US\$700.00, a favor de Clinical Testing & Research, Inc.; c) el Reporte de evaluación de parentesco, de fecha 15 de septiembre de 2005, emitido por el laboratorio Clinical Testing & Research, Inc., y dirigido al Departamento de Servicios a Ciudadanos Americanos de la Embajada de los Estados Unidos de América, Santo Domingo, traducido al español mediante el acto núm. T-425-2012, por la Lcda. Belkis Britania Ávila Morales, en el que se hace constar que Miguel Familia es excluido como el padre de Ashley Alexis Familia por las conclusiones en los sistemas siguientes: THOI, D19S433, D18S51 y D5S818; d) Carta dirigida por el Vicecónsul de Servicios de Ciudadanos Americanos de la Embajada de los Estados Unidos de América, de fecha 1 de diciembre de 2005, traducida al español mediante el acto núm. T-269-2010, por la Lcda. Belkis Britania Ávila Morales, en la que se hace constar que se determinó que la solicitante no pudo demostrar su reclamo a ciudadanía. De acuerdo con las pruebas de ADN, el presunto padre ciudadano de EE.UU. Miguel Familia...no es el padre biológico de la solicitante...; e) Resultados de filiación por ADN, de fecha 25 de mayo de 2012, emitida por Referencia Laboratorio Clínico aabb Accredited, en el que se concluye El señor Miguel Familia no puede ser excluido como posible padre biológico del (la) hijo/a Ashley A. Familia G.; f) Reporte de Genética



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DNA Test, de fecha 9 de agosto de 2012, en el que se indica El presunto padre, Miguel Familia, no puede ser excluido como el padre biológico del niño(a) Ashley Alexis Familia Guerrero. En base a los resultados de la prueba obtenidos del análisis de 17 diferentes marcadores de ADN, la probabilidad de paternidad es de 99.999%...; g) Certificado de Registro Mercantil núm. 25672SD de la entidad Consultorios de Visa, S.R.L., mediante el cual se hace constar, entre otras cosas, que su domicilio se encuentra ubicado en la avenida Independencia núm. 254, sector Gazcue, de esta ciudad, y que entre sus socios, administradores y personas autorizadas a firmar se encuentra el Dr. Ángel B. Contreras.

g. 10) Pese a la disparidad en los alegatos planteados por el demandante original en las instancias de fondo respecto a la entidad Consultorios de Visa, S.R.L., el análisis minucioso y conjunto de las piezas antes descritas ponen de manifiesto que, tal y como estableció la alzada, no hay constancia de que la entidad ahora recurrida haya participado en los hechos de la causa, ni a título personal, ni como comitente del Dr. Ángel B. Contreras, toda vez que las pruebas aportadas no dan muestra que este último haya actuado al momento de recolectar las muestras de ADN como representante de la entidad Consultorios de Visa, S.R.L., y no de forma independiente, en el ejercicio de su profesión liberal de medicina, ya que aunque el Dr. Ángel B. Contreras figura en la certificación del Registro Mercantil depositada en ambas instancias de fondo como socio, administrador y persona autorizada a firmar en representación de Consultorios de Visa, S.R.L., lo cierto es que ni siquiera hay evidencia de que la toma de muestra se haya realizado en el local que aloja la entidad demandada, ya que según se verifica del registro mercantil esta se encuentra ubicada en la avenida Independencia núm. 254, sector Gazcue, de esta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ciudad, mientras que el reporte de toma de muestra del Dr. Ángel B. Contreras contiene un sello gomígrafo y un papel timbrado en donde se indica como dirección Fabio Fiallo #61, Santo Domingo.

h. 11) Tampoco hay constancia entre las piezas aportadas al debate que, como expone la parte ahora recurrente, haya sido la empresa Consultorios de Visa, S.R.L., la que haya analizado las muestras de ADN en cuestión y haya emitido el resultado erróneo que luego fue remitido al Departamento de Servicios a Ciudadanos Americanos de la Embajada de los Estados Unidos de América, Santo Domingo, por cuanto el estudio de las pruebas depositadas arroja que, tal y como fue establecido por la corte a qua, el laboratorio que analizó y emitió el resultado negativo fue Clinical Testing & Research, Inc., del cual no hay indicios que esté relacionado con la entidad ahora recurrida. Así las cosas, al verificarse que la alzada no desnaturalizó los hechos de la causa, procede desestimar este aspecto de los medios que se examinan.

i. 12) En lo que respecta a la acción interpuesta por el demandante original -ahora recurrente- en contra del Dr. Ángel B. Contreras en grado de apelación, por su aducida participación personal en los hechos de la causa, el examen de los hechos y la historia procesal precedentemente narrados dan cuenta que al no ser emplazado personalmente en primer grado, las pretensiones planteadas en su contra por primera vez ante la corte resultan ser una demanda nueva en grado de apelación, prohibida en virtud del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, violentando el principio de inmutabilidad del proceso, según el cual la causa y el objeto de la demanda, como regla general, deben permanecer inalterables hasta la solución definitiva del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

caso, salvo variación que pueda experimentar la extensión, del litigio a consecuencia de ciertos incidentes procesales¹.

j. 13) Además, las pretensiones formuladas por primera vez ante la alzada contra el Dr. Ángel B. Contreras lesionaban el derecho de defensa de este y el doble grado de jurisdicción, aspectos que al ser de orden público pueden ser suplidos de oficio por esta Corte de Casación, sobre todo tomando en cuenta que pese a haber sido emplazado ante la alzada, no hay constancia de que la corte, como garante de salvaguardar el derecho de defensa de las partes y el debido proceso, haya examinado la regularidad de dicho emplazamiento ni verificado si este compareció por medio de constitución de abogado, a fin de pronunciar el correspondiente defecto en su contra, el cual tampoco fue solicitado por las partes comparecientes.

k. 14) En consecuencia, es evidente que la demanda en contra del Dr. Ángel B. Contreras promovida por el demandante original ante la corte a qua, en procura de que este fuera condenado personalmente, resultaba inadmisibles, por lo que no procedía que la alzada ponderará los méritos de fondo de dicha acción, motivos por los cuales la sentencia impugnada será casada únicamente respecto a este punto, pero por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada por juzgar, por aplicación del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

l. 15) Por otro lado, contrario a lo denunciado por la parte recurrente, la responsabilidad reclamada por este no se circunscribe dentro de la responsabilidad civil extracontractual, establecida en los

¹3 S.C.J. 1ª, Sala, núm. 45, del catorce (14) de agosto de dos mil trece (2013). B. J. 1233.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, sino en la responsabilidad civil contractual, tal y como estableció la alzada, toda vez que se trató de la prestación de un servicio de salud, además de que, como se ha establecido y decidió la alzada, al no demostrarse que el Dr. Ángel B. Contreras haya actuado en representación de la empresa demandada, no procedía acreditarle a esta última una responsabilidad civil comitente-presposé, por lo que al comprobarse que la corte a qua no violentó los referidos artículos, procede desestimar este aspecto de los medios que se examinan.

m. 16) En cuanto a que la sentencia impugnada contiene una mala apreciación del artículo 1315 Código Civil, al no estatuir la corte sobre los medios de pruebas que establecían la responsabilidad, como la comunicación del Dr. Ángel B. Contreras con el laboratorio en los Estados Unidos de fecha 3 de septiembre de 2012, además de no exigirle la alzada a la parte demandada original la prueba de que se había liberado de su obligación, es preciso indicar que en el contexto de los alegatos y pedimentos que realizaba la parte demandante con su acción original, era deber de este demostrar que la entidad Consultorios de Visa, S.R.L., era comitente del Dr. Ángel B. Contreras en la participación de este último en los hechos de la causa, nada de lo cual fue probado por la parte ahora recurrente ni mediante las pruebas previamente examinadas ni con la comunicación del 3 de septiembre de 2012, de cuya lectura tan solo se advierte que tanto el Dr. Ángel B. Contreras como el laboratorio Clinical Test & Research, Inc., se estaban haciendo reclamos recíprocos por lo acontecido con el resultado de la prueba de ADN, sin referirse en ningún momento a la parte ahora recurrida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

n. 17) De lo anterior se desprende que la alzada no violó el artículo 1315 del Código Civil, ya que en principio era deber de la parte ahora recurrente acreditar los hechos que alegaba, por lo que se desestima este aspecto y con esto los medios examinados.

o. 18) En el desarrollo del primer aspecto del tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la magistrada de primer grado, en calidad de Juez Liquidadora, Tania Indira Gómez Rodríguez, establece en la página 18 de la sentencia núm. 036-2016-SSEN-01165, que no obstante del estudio de los referidos elementos de prueba, no evidencia que en el proceso de la prueba de ADN haya intervenido de modo alguno la entidad Consultorios de Visa, S.R.L, ni mucho menos que el Dr. Ángel B. Contreras fuera representante o tuviera alguna relación de dependencia con la referida entidad, siendo este un punto controvertido en el presente proceso, con lo que dicha magistrada actuante distorsionó la realidad de los hechos, ya que en el expediente figura una certificación de la Cámara del Comercio y Producción de la Ciudad de Santo Domingo donde certifica que el Dr. Ángel B. Contreras es el gerente legal de la entidad Consultorios de Visa, SRL; que la magistrada de primer grado dio muestra clara de desnaturalizar los medios de pruebas ya que no quiso referirse a las muestras de resultado de ADN entregado por en la empresa Consultorios de Visa, S.R.L., y por el Dr. Ángel B. Contreras en fecha 18 del mes de Agosto del año 2005, mediante el acto No, T-316-2013; que es necesario que la sentencia de primer grado debe bastarse por sí misma, cosa que no ocurre en el presente caso, ya que esta desnaturaliza los hechos, no cumple con la exigencia que la sentencia de primer grado debe tener, por no cumplir con una serie de requisitos esenciales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

p. 19) Ha sido juzgado que las violaciones a la ley que se aleguen en casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra; de ahí que las irregularidades cometidas por el juez de primer grado no puedan invocarse como medio de casación, máxime cuando el asunto ha sido objeto de un doble examen en virtud del principio de doble grado de jurisdicción².

q. 20) En virtud de lo anterior, resulta ser imponderable y por tanto inadmisibile el aspecto del medio que se examina, al denunciar vicios que no están contenidos en la sentencia impugnada, sino en la sentencia de primer grado, por lo que se desestima este aspecto del medio examinado.

r. 21) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente, ponen de relieve que la corte a qua, salvo en cuanto a la demanda (nueva en grado de apelación) contra el Dr. Ángel B. Contreras -en virtud de lo cual se casa parcialmente por vía de supresión la sentencia impugnada- no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, razón por la cual procede rechazar los demás aspectos del presente recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

La parte recurrente en revisión, señor Miguel Familia, mediante su escrito contentivo del presente recurso, pretende lo que sigue:

PRIMERO: *En cuanto a la forma, acoger el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el*

²⁴ S.C.J. Sala Reunidas, núm. 4, del ocho (8) de septiembre de dos mil diez (2010). B. J. 1198.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

señor MIGUEL FAMILIA contra la Sentencia No. 2701/2021 de fecha 29 del mes de Septiembre del año 2021, dictada por la Suprema Corte de Justicia de Justicia, por haber sido interpuesto de conformidad con la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). (sic)

SEGUNDO: *ACOGER, en cuanto al fondo el recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, ANULAR la Sentencia No. 2701/2021 de fecha 29 del mes de Septiembre del año 2021, dictada por la Suprema Corte de Justicia de Justicia, por violar un Derecho constitucional y en consecuencia disponer del presente expediente ante el correspondiente tribunal para que proceda con arreglo a la Ley. (sic)*

TERCERO: *DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137- 11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), Y HAREIS JUSTICIA.*

CUARTO: *Que se nos reserve el derecho a depositar cualquier documento, que no hemos podido depositar conjuntamente con el escrito inicial.*

Entre los fundamentos para justificar el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se encuentran los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMER MEDIO:

VIOLACION DE UN DERECHO FUNDAMENTAL

- a. *RESULTA: Que como ya se estableció en otra parte el presente recurso el CONSULTORIO DE VISA Y ANGEL B. CONTRERA, violentaron la disposición de la Constitución dispuesto en los artículos 68, 69, 55, 56 de la constitución de la República Dominicana. (sic)*
- b. *RESULTA: Que la suprema Corte de Justicia no se refirió a los aspectos de las violaciones del debido proceso establecido en el artículo 69 de la constitución y que nosotros enarbolamos en nuestro recurso, pero no se refirieron en absoluto a esas violaciones.*
- c. *... en efecto ninguno de los documentos aportados por la parte demandante en apoyo de sus pretensiones, en especial aquellos demostrativos de la realización del estudio genético en que se genera el perjuicio moral que aduce el señor Miguel Familia, vincula ni hace mención de lo absoluto a la empresa consultorio de visa SRL; que en cuanto al comprobante de fecha 18 de Junio del 2012, por el que se deja constancia de la recolección de material biológico (saliva) del padre e hija para la ulterior realización de la prueba genética la Única Persona que aparece como responsable enese procedimiento es el señor ANGEL B.C CONTRRAS, quien mas tarde queda evidenciado remitió las muestras a un laboratorio estadounidense situado en el Estado de New Jersey (Clinica Testing & Research, Inc. Que fue en donde se obtuvo el resultado fallido. (sic)*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. ... al efecto ninguno de los documentos aportados por la parte demandante en apoyo de sus pretensiones, en especial aquellos demostrativos de la realización del estudio genético en que se genera el perjuicio Moral que aduce el señor **MIGUEL FAMILIA**, vincula ni hace mención en lo absoluto a la empresa **CONSULTORIO DE VISA, S.R.L.**; que en cuanto al comprobante de fecha 18 de junio de 2012 por el que se deja constancia de la recolección de material biológico (saliva) del padre e hija para la ulterior realización de la prueba genética, la única persona que aparece como responsable de la ejecución de ese procedimiento es el **DR. ANGEL B. CONTRERAS**, más tarde queda evidenciado, remitió las muestras a un laboratorio estadounidense situado en el estado de New Yersey (**CLINICA TESTING & RESEARCH, INC.**) donde se obtuvo el resultado fallido (sic)

e. ... tampoco puede endilgarse una responsabilidad desprovista de fundamento al **DR. ANGEL B.C CONTRRRAS**, por que no ha que dado establecido que fuera él y no el laboratorio estadounidense Clinica Testing & Resarch, Inc quien manejar inadecuadamente las muestras biológica o incumpliera con el protocolo medico requerido en estos casos; Que como se presume que nadie le debe a nadie y esa presunción , en lo que al **DR. CONTRERA** no ha sido destruida mediante la acreditación de una falta que le sea claramente imputable, la demanda en su contra igual que la dirigida con relación a **CONSULTORIO DE VISA, SRL**, debe ser rechazado.

f. ... como vimos más arriba el magistrado de la corte dependió más de la presunción que del examen a los medios de Pruebas que le suministramos nosotros, ya que los demandados no presentaron ni un



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

solo medio de prueba, lo que demuestra de manera fehaciente las violaciones al debido proceso por parte de los distintos magistrados.-

g. En el caso que nos ocupa no fue una demanda Nueva, fue una adición a la instancia de Primer Grado, en ese sentido es incorrecto que la suprema lo califique como cosa juzgada, además hay que tomar en cuenta el doble grado de la corte.

h. El magistrado afirma además que ningunos de los documentos depositado por la parte recurrente en apoyo de sus pretensiones vincula el consultorio de visa, tratando de ocultar el magistrado el reporte original traducido al español, de el resultado de entrega de pruebas de ADN realizado por el consultorio de visas de los Estados Unidos de Norteamérica y su presidente el Dr. Angel B. Contreras, quien fue que tomo las muestras y dio el resultado de la misma, en fecha 18 del mes de Agosto del año 2005, mediante el acto No. T-316-2013. (sic)

i. El magistrado afirma además que el Dr. Angel B. Contreras al tomar las pruebas genéticas, es la última persona que aparece como responsable de la ejecución de esa prueba, dando una clara demostración de la implicación que tiene el señor ANGEL B. CONTRERAS en el caso que nos ocupa, y luego quiere exculparlo afirmando que envió las pruebas a un laboratorio de los Estados Unidos, como si eso fuera suficiente para eximirlo de responsabilidad en la comisión de los hechos. (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j. ... me refiero al magistrado, en vista de que en la Corte de Apelación subió un solo Juez, violando las disposiciones de la ley 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, de Organización Judicial y sus modificaciones Gaceta Oficial No. 3921 .- (Mod. por Ley 255 de 1981, G.O. 9550).establece que las Cortes de Apelación no pueden funcionar con menos de tres Jueces. En consecuencia, cuando tres de los Jueces de una Corte, se encuentren imposibilitados para integrarla, en relación con un caso determinado, el Presidente de la Corte correspondiente llamará por auto a un Juez de Primera Instancia de la Jurisdicción, que no sea el que haya conocido en primer grado, del asunto objeto de la apelación. (sic)

k. ... los jueces de la suprema corte de Justicia no valoraron los medios de pruebas suministrados, donde se avalaron la violación a un derecho fundamental previsto en ellos artículos 68, 69, 55 y 56 de la constitución dominicana, (sic)

l. ... los Jueces de la suprema corte de Justicia establece en la pagina 14 , que es evidente que la demanda en contra del Dr. Angel B. Contreras promovida por el demandante, original ante la corte a qua, procura de que fuera condenado personalmente, resultaba inamisible, por lo que no procedía que la alzada ponderara los medios de fondo b de dicha acción, motivos por los cuales la supresión y sin envío, por no quedar por juzgar, por aplicación del artículo 20 de la ley num.3726-53, sobre procedimiento de casación. (sic)

m. ... los jueces de la suprema corte de Justicia establecen que por otro lado, contrario a lo denunciado por la parte recurrente, la responsabilidad reclamada por este, no se circunscribe dentro de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

responsabilidad Civil Extracontractual, establecido en los art.1382,1383 y 1384, del Código Civil, sino en la responsabilidad civil contractual, tal y como estableció la alzada, toda vez que se trato de la prestación de un servicios de salud, además de que, como se ha establecido y decidió la alzada, al no demostrarse que el Dr.Angel B. Contreras haya actuado en representación de la empresa demandada, no procedía acreditarles, a esta ultima una responsabilidad civil comitente-prepose, por lo que al comprobarse que la corte a qua no violento los referidos artículos, (refiriendose a los artículos 1382, 1383 , 1384 c.c.) procede desestimar este aspecto de los medios que se examinan. (sic)

n. ... en relación a la motivación de los jueces de la suprema Corte de Justicia y de la Corte de apelación, no tomaron en cuenta que la **RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL** tiene su origen de ser en el incumplimiento de una obligación derivada de un contrato entre dos o más partes, mientras que la **RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL** no parte de la existencia de un acuerdo de voluntades, sino del perjuicio que un sujeto ha podido cometer a otro y del que es responsable. Así, de forma muy sintética, se entiende que el **hecho generador de ambas responsabilidades es distinto**. Por un lado y como ya hemos dicho, en la responsabilidad contractual, la responsabilidad nacerá del incumplimiento del acuerdo de voluntades que se plasmó en un contrato. Y, por otro lado, la responsabilidad extracontractual tiene su razón de ser en el incumplimiento del deber genérico de lesionar los deberes y derechos de otro alterum non laedere – el deber de no dañar a nadie -. No obstante, tanto en una como en otra, responsabilidad crea una obligación, la cual no es otra que la de reparar el daño.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o. ... en los medios que se ponderan, la parte hoy recurrente expone **que el tribunal a quo violentó su derecho a la defensa y la tutela judicial efectiva** al rechazar sus pretensiones sin ponderar los medios de pruebas aportados, y fundando su fallo sobre incidentes sin soportes legales sobre la base de que no fueron aportados los elementos probatorios que sostuvieran sus pretensiones, cuando los que no aportaron ni un solo medio de Prueba fueron los recurridos.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida, Consultorios de Visa, S.R.L., mediante su escrito de defensa en ocasión del presente recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 2701/2021, solicita lo siguiente:

a. De manera principal

PRIMERO: DECLARAR la inadmisibilidad de la Acción de Revisión Constitucional intentada por el señor **Miguel Familia** en contra de la Sentencia núm. 2701/2021, dictada el 29 de septiembre por la Primera Sala de la Suprema Corte, notificada mediante el Acto No. 0106-2022, de fecha 7 de febrero de 2022, del ministerial Luis Manuel Brito García, Ordinario de la Segunda Sala de la SCJ, en perjuicio de **Consultorios de Visa, S.R.L.**; por los motivos desarrollados en el presente Escrito de Defensa.

De manera subsidiaria y sin renunciar a nuestras conclusiones principales, y en cuanto al fondo:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: RECHAZAR, por todos los motivos planteados, la Acción de Revisión Constitucional intentada por el señor **Miguel Familia** en contra de la Sentencia núm. 2701/2021, dictada el 29 de septiembre por la Primera Sala de la Suprema Corte, notificada mediante el Acto No. 0106-2022, de fecha 7 de febrero de 2022, del ministerial Luis Manuel Brito García, Ordinario de la Segunda Sala de la SCJ, en perjuicio de **Consultorios de Visa, S.R.L.**; y, consecuentemente, **CONFIRMAR** la referida Sentencia. (sic)

TERCERO: DECLARAR libre de costas la presente Acción de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 7.6 y 66 de la LOTCPC.

La parte recurrida, procura el antes referido petitorio sobre la justificación que sigue:

a. **8.** En lo concerniente a la etapa de la casación, es mucho lo que pudiéramos comentar sobre las acostumbradas falencias, tergiversaciones y constantes desatinos jurídicos a que por casi una década nos tiene acostumbrados el señor **Miguel Familia**, entre los que podemos citar, la doble notificación del acto del supuesto emplazamiento en casación, los incoherentes medios de casación alegados, que al final de cuentas se encuentran totalmente divorciados de toda norma jurídica, lógica jurídica y carente hasta del simple sentido común, como bien fue ponderado por la Primera Sala de la SCJ y respecto de lo cuales abundaremos más adelante. Pero sobre todo, que es algo que compete directamente a esta Alta Corte, el hecho inequívoco de que ante ese Tribunal no fueron desarrollados los planteamientos formales de los alegados derechos fundamentales y preceptos constitucionales que supuestamente formales de los alegados



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*derechos fundamentales y preceptos constitucionales que supuestamente les fueron vulnerados al señor **Miguel Familia**, pues lo único que contiene el Memorial de Casación es la transcripción textual de las disposiciones contenidas en los artículos 55 y 56, y la simple mención del 68 y 69 todos de la Constitución vigente.*

b. 12. Como es lógico concluir, esta disposición de la LOTCPC le confiere competencia expresa a esta Alta Corte para conocer, con carácter exclusivo, sobre los recursos de revisión que se interpongan en ocasión de las decisiones judiciales rendidas por los tribunales de justicia, que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, como es el caso que nos ocupa.

*c. 18. Así las cosas, como podrá verificar esta Alta Corte, los medios de casación propuestos por el Accionante en la Suprema Corte de Justicia: 1) Falsa y Errónea Apreciación de los Hechos; 2) Violación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil; 3) Falsa y Errónea Aplicación de la Norma Jurídica; y adicionalmente el señor **Miguel Familia**, de forma olímpica y sin desarrollar tan sólo mínimamente su teoría del caso, en los últimos dos Por Cuanto de su Memorial de Casación, previo a la parte Conclusiva, consignado específicamente en las páginas 21 y 22 del mismo, se limitó a transcribir el contenido de los artículos 55 y 56 de la Constitución y luego a señalar que: *Le fueron violados los derechos garantizados en los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana sobre el debido proceso, específicamente en los acápites 1, 2, 8 y 9 del artículo 69 de la Constitución; situaciones que devienen en un hecho -iuris et de iure- contrario a lo dispuesto por el literal a) del numeral 3 del artículo 53 de la LOTCPC ya señalado.**



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. **19.** *Es por lo anterior que entendemos que, en contrario a lo argumentado por el Accionante en la presente acción de Revisión Constitucional, en la realidad de los hechos, la Primera Sala Suprema de la SCJ se encontraba prácticamente imposibilitada de dar respuestas a las alegadas violaciones a los derechos fundamentales que, insistimos y reiteramos, en ningún momento le fueron planteadas y desarrolladas sino solamente mencionadas en la casación.*

e. **26.** *Vistas así las cosas, es evidente que el reclamo de la vulneración de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, en esta esfera de control, no puede constituirse en un ejercicio ligero, ni mucho menos la negación de la crónica de una muerte anunciada ante los desatinos cometidos por el Accionante ante cada etapa del proceso (sin que éste sea una excepción), sino que requiere formular a este honorable cuerpo Constitucional reclamos concretos imputables al Poder Judicial, lo cual, como estamos seguros apreciará esta Alzada no se corresponde con la realidad de esta Acción en Revisión Constitucional.*

f. **30.** *En ese sentido, ante la motivación consistente, referenciada y detallada de los hechos de la causa y las pruebas que sirven de sustento, cómo puede el Accionante pretender imputarla al órgano la violación de un derecho fundamental a la tutela judicial, cuando éste ha tenido todas las oportunidades y medios de presentar sus reclamos ante los tribunales judiciales, y éstos han cumplido fielmente con el mandato del párrafo del artículo 149 de la Constitución de administrar justicia y decidir sobre los conflictos, siempre dentro del marco de la legalidad y el respeto de los derechos de todas las partes invocadas.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. **34.** *En otras palabras, este proceso no procura el restablecimiento de ningún derecho de familia o la reintegración de una afectación moral por el interés del menor a conocer su familia, recibir la asistencia de un hogar, o la protección del derecho a la comprensión mutua y respecto recíproco de sus integrantes, etc.; en cuyo caso, las acciones no serían encaminados contra la Accionada, sino que lógicamente las vías judiciales serían otras, pues reiteramos, muy por el contrario, en este proceso sólo se persigue un reclamo de carácter meramente pecuniario, en resarcimiento de unos supuestos daños y perjuicios generadas por una malentendida violación contractual, no el restablecimiento de un derecho fundamental tutelado.*

h. **35.** *Vistas, así las cosas, es importante precisar que si bien la relación de paternidad con la entonces menor de edad Ashley, constituyen hechos causales del proceso, ninguno de los tribunales que ha estado apoderado de este conflicto ha sido apoderado con el objetivo de subsanar, reintegrar o resguardar derechos extra-patrimoniales del señor **Miguel Familia** o de su hija, ni mucho menos para salvaguardar el interés supremo y/o tutelar el bien superior de los menores.*

i. **38.** *Ahora bien, pasando a otro punto de la Acción de Revisión que nos ocupa, la alegada vulneración de las garantías fundamentales previstas en los artículos 68 y 69 de la Constitución cabe precisar que, al igual que con lo sucedido con los demás, presupuestos que alega su violación, el Accionante nuevamente se limitó solo a mencionarlas, sin establecerle con certeza a este Tribunal cuál fue el supuesto derecho violentado por la Suprema Corte de Justicia.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j. **41.** *En definitiva, en el caso de la especie, han sido tantas las falencias de las que adolece la presente Acción de Revisión Constitucional que el Accionante, no tan solo incumplió las exigencias dispuestas por el legislador en los literales a) y b) del artículo 53.3 de la LOTCPC; sino incluso que hasta en la misma vía constitucional abierta ha sido incapaz de precisar en la forma dispuesta por la Doctrina y la misma jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, cuál fue la supuesta vulneración de sus derechos fundamentales; lo que deviene en que la presente acción de revisión constitucional, en el hipotético caso de no ser declarada inadmisibile, sea rechazada por esta Alta Corte.*

6. Pruebas documentales

En el expediente del presente recurso de revisión constitucional, fueron depositados los siguientes documentos:

1. Copia de la Sentencia núm. 2701/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).
2. Acto núm. 1069/2021, del quince (15) de noviembre del dos mil veintiuno (2021) instrumentado por el ministerial Hipólito Rivera, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.
3. Acto núm. 3084/2021, instrumentado por el ministerial Sergio Pérez Jiménez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el diecisiete (17) diciembre de dos mil veintiuno (2021).

4. Acto núm. 3083/2021, instrumentado por el ministerial Sergio Pérez Jiménez el diecisiete (17) diciembre de dos mil veintiuno (2021).

5. Acto núm. 0106-2022, instrumentado por el ministerial Luis Manuel Brito García, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022).

6. Acto núm. 1984/2022, instrumentado por el ministerial Sergio Pérez Jiménez el trece (13) octubre de dos mil veintidós (2022).

7. Acto núm. 1982/2022, instrumentado por el ministerial Sergio Pérez Jiménez el trece (13) octubre de dos mil veintidós (2022).

8. Acto núm. 1983/2022, instrumentado por el ministerial Sergio Pérez Jiménez el trece (13) octubre de dos mil veintidós (2022).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente, así como a los hechos y alegatos invocados por las partes, la presente litis tiene su origen al momento en que se le informó, el uno (1) de diciembre del dos mil cinco (2005), a la parte hoy recurrente, señor Miguel Familia, por el ahora recurrido,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Consultorios de Visa, S.R.L., a través de la Sección Consular de la Embajada de los Estados Unidos de América en Santo Domingo, que *la solicitante no pudo demostrar su reclamo a ciudadanía*, en razón de que, de conformidad con los resultados de las pruebas de ADN este no era el padre biológico de la solicitante Ashley Alexis Familia Guerrero.

Posterior a dicho resultado, el señor Miguel Familia, conjuntamente con Ashley Familia, se realizó otra prueba de ADN el diecisiete (17) de mayo de dos mil doce (2012) en Referencia Laboratorio Clínico (aabb Accredited), dando el resultado el veinticinco (25) de mayo de dos mil doce (2012) de que *el señor Miguel Familia no puede ser excluido como posible padre biológico del (la) hijo/a Ashley A. Familia G.* Este resultado provocó la notificación del acto introductivo de instancia contentivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios presentada contra los Consultorios de Visa de la Embajada de los Estados Unidos, representados por el doctor Ángel B. Contreras, Clínica Testing & Research, Inc., institución que trabaja para la Embajada de los Estados Unidos, Departamento Consular, por haber realizado una práctica de un estudio de ADN de modo fraudulento y erróneo, la cual fue rechazada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante la Sentencia Civil núm. 036-2016-SSEN-01165, dictada el treinta y uno (31) de octubre de dos mil doce (2012).

Ante la inconformidad de la antes referida decisión, el señor Miguel Familia interpuso un recurso de apelación y además incluyó en la demanda al Dr. Ángel Contreras, el cual fue rechazado y confirmada la sentencia recurrida en apelación ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional mediante la Sentencia Civil núm. 026-02-2018-SCIV-00204, dictada el dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Al estar en desacuerdo con la previamente señalada sentencia, el señor Miguel Familia la recurrió en casación ante la Suprema Corte de Justicia, cuya Primera Sala, casó parcialmente, por vía de supresión y sin envío, la antes referida Sentencia Civil núm. 026-02-2018-SCIV-00204, únicamente en lo relativo al rechazo de la demanda (nueva interpuesta por primera vez en apelación) contra el Dr. Ángel B. Contreras y rechaza en los demás aspectos, mediante la sentencia objeto del presente recurso de revisión, con la finalidad de que sea anulada.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional resulta inadmisibile, con base en las razones siguientes:

9.1. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que este se haya interpuesto en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que establece: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaria del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.* En relación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con el plazo previsto en el texto transcrito, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0143/15 que el referido plazo de los treinta (30) días se computan calendarios y plazo franco.

9.2. Esta alta corte, con relación a la verificación del cumplimiento del plazo para interponer un recurso de revisión constitucional, ha ratificado el criterio de que es la primera cuestión que debe evidenciarse. La Sentencia TC/0821/17, estableció:

*f. Al respecto, tal como ha señalado este Colectivo en la Sentencia TC/0543/15, del dos (2) de diciembre de dos mil quince (2015): las normas relativas a vencimiento de plazos son normas de orden público, **por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad.***

9.3. En la especie no se satisface el cumplimiento de este requisito, en razón de que la sentencia recurrida fue notificada a los abogados de la parte ahora recurrente, Dr. Víctor Beltré y el Licdo. Franklin Eliazar Batista Soliver, mediante el Acto núm. 1069/2021 el quince (15) de noviembre del dos mil veintiuno (2021), mientras que el presente recurso de revisión fue presentado por el señor Miguel Familia mediante escrito suscrito por sus abogados Dr. Víctor Beltré y el Licdo. Franklin Eliazar Batista Soliver el diecisiete (17) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) ante la Secretaria de la Suprema Corte de Justicia, es decir, a los treinta y dos (32) días calendarios, por lo que, se encontraba ampliamente vencido el antes referido plazo de ley.

9.4. En consecuencia, conforme con el antes desarrollado computo del plazo de los treinta (30) días calendarios y franco, el presente recurso de revisión deviene en inadmisibile por extemporáneo, ya que se encontraba vencido por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dos (2) días y la inobservancia del referido plazo se encuentra sancionado con la inadmisibilidad, conforme con los precedentes reafirmado por este tribunal constitucional mediante las sentencias *TC/0011/13*; *TC/0062/14*; *TC/0064/15*; *TC/0247/16*; *TC/0526/16*; *TC/0184/18*; *TC/0252/18*; *TC/0257/18*; *TC/0009/22*.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso y Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto. Consta en acta el voto disidente del magistrado Domingo Gil, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Miguel Familia, contra la Sentencia núm. 2701/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: DECLARAR el presente libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, el señor Miguel Familia, y a la parte recurrida, Consultorios de Visa, S.R.L.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Sámuel, juez segundo sustituto; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 186³ de la Constitución y 30⁴ de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), en lo adelante, “Ley 137-11”; y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto disidente, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, tal como expongo a continuación.

³Artículo 186.- Integración y decisiones. El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

⁴Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO

1. El diecisiete (17) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), el señor Miguel Familia radicó un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 2701/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), que casó parcialmente por vía de supresión y sin envío la Sentencia Civil núm. 026-02-2018-SSEN-00204, dictada el dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciocho (2018), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, tras considerar, que la corte a-qua al conocer la demanda nueva en grado de apelación interpuesta contra el Dr. Ángel B. Contreras, no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente.

2. Los honorables jueces que integran este tribunal han concurrido con el voto mayoritario en la dirección de declarar inadmisibile el recurso de revisión sobre la base de que fue radicado fuera del plazo establecido en el artículo 54.1 de la Ley 137-11.

3. Sin embargo, contrario a lo resuelto somos del criterio que el recurso fue interpuesto en tiempo oportuno, porque esta decisión toma como punto de partida –para inadmitir el recurso –la notificación de la sentencia realizada en manos de los representantes legales del recurrente, Dr. Víctor Beltre y el Licdo. Franklin Eliazar Batista Soliver, criterio que se aparta del precedente establecido originalmente por este colegiado. Igualmente, pretende llamar la atención sobre la aplicación de los principios que rigen los procedimientos constitucionales para salvaguardar situaciones que, si bien no han sido reguladas con la precisión que ameritan, pueden ser resueltas auxiliándose del mandato contenido en su ley orgánica, tal como veremos en lo adelante.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. ALCANCE DEL VOTO: EN LA CUESTIÓN PLANTEADA, EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEBIÓ ESTABLECER QUE EL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN SE ACTIVA A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA A LAS PARTES Y CUANDO SE HAYA HECHO ELECCIÓN DE DOMICILIO EN EL DESPACHO PROFESIONAL DE LOS REPRESENTANTES LEGALES, EN LA ETAPA ANTERIOR AL RECURSO, ESTA NO SERÁ VÁLIDA SI PRODUCE AGRAVIO AL DERECHO DE DEFENSA

4. Los argumentos expuestos por el tribunal para dictar el fallo son, entre otros, los siguientes:

“ C. En la especie no se satisface el cumplimiento de este requisito, en razón de que la sentencia recurrida fue notificada a los abogados de la parte ahora recurrente, Dr. Víctor Beltre y el Licdo. Franklin Eliazar Batista Soliver mediante el Acto No. 1069/2021 en fecha, quince (15) de noviembre del dos mil veintiuno (2021) instrumentado por el ministerial Hipólito Rivera, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mientras que el presente recurso de revisión fue presentado por el señor Miguel Familia mediante escrito suscrito por sus abogados Dr. Víctor Beltre y el Licdo. Franklin Eliazar Batista Soliver, en fecha diecisiete (17) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) por ante la Secretaria de la Suprema Corte de Justicia, es decir, a los treinta y dos (32) días calendarios, por lo que, se encontraba ampliamente vencido el antes referido plazo de ley.

D. En consecuencia, conforme con el antes desarrollado computo del plazo de los treinta (30) días calendarios y franco, el presente recurso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de revisión deviene en inadmisibles por extemporáneos. ya se encontraba vencido por dos (2) días, por lo que, la inobservancia del referido plazo se encuentra sancionada con la inadmisibilidad, conforme con los precedentes reafirmado por este tribunal constitucional mediante las sentencias TC/0011/13¹⁹; TC/0062/14²⁰; TC/0064/15²¹; TC/0247/16²²; TC/0526/16²³; TC/0184/18²⁴TC/0252/18²⁵; TC/0257/18²⁶; y, TC/0009/22²⁷. ”

5. Tal como hemos precisado en otras ocasiones, es un hecho incontrastable que en nuestro ordenamiento jurídico no existe uniformidad normativa para la notificación –a las partes –de las sentencias dictadas por los tribunales que integran el Poder Judicial, sino, más bien, que en cada materia el legislador ha venido regulando el mecanismo utilizado para materializar dicha actuación.

6. Desde temprana jurisprudencia este colegiado se pronunció en relación al alcance de esta cuestión. En la Sentencia TC/0034/13, de fecha 15 de marzo de 2013, fue decidido un recurso de revisión donde el supuesto planteado está vinculado, precisamente, con la falta de notificación de la decisión a la parte recurrente “*en persona o en su domicilio*”, pues solo había sido notificada a quienes fueron sus representantes legales ante el Tribunal Superior Administrativo.

7. En esa ocasión el recurso de casación había sido declarado inadmisibles por la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional acogió la revisión de la sentencia, señalando, entre otras cosas, lo siguiente:

“Ahora, si bien es cierto el hecho de que una de las partes haya elegido domicilio en el estudio de su abogado, en principio, esto no invalida tal notificación; ya (sic) el criterio jurisprudencial que en la actualidad abraza la Suprema Corte de Justicia es que si la parte notificada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*experimenta un agravio que afecte su derecho de defensa, sólo en ese caso la notificación carecerá de validez*⁵.

La propia Suprema Corte de Justicia, en su sentencia de fecha cuatro (4) de agosto de dos mil diez (2010), se expresó en el sentido de que: “(...) la notificación de la sentencia no fue realizada ni en la persona ni en el domicilio de la hoy recurrente, sino que fue hecha en el estudio profesional de sus abogados apoderados, cuyo mandato ad-litem finalizó con el pronunciamiento del fallo ahora atacado; que, como ha sido juzgado, se ha admitido como válida la notificación hecha en domicilio de elección de las partes, siempre que esa notificación, así efectuada, no le cause a la parte notificada ningún agravio que le perjudique en el ejercicio de su derecho de defensa (...)”⁶.

8. Cabe destacar que la tesis desarrollada inicialmente por este tribunal – reivindicando, en cierta forma, la posición asumida por la Suprema Corte de Justicia– solo reconoce validez a la notificación de la sentencia realizada en manos de los abogados cuando ésta “*no le cause ningún agravio a la parte que representa en el ejercicio de su derecho de defensa*”, es decir, cuando el recurso ha sido interpuesto en tiempo hábil.

9. No obstante, la postura que asume este colegiado en la especie es que la notificación de la Sentencia núm. 2701/2021, realizada en el domicilio procesal de los representantes legales del recurrente, el Dr. Víctor Beltre y el Licdo. Franklin Eliazar Batista Soliver, tuvo efecto jurídico para determinar el inicio del cómputo del plazo previsto en el artículo 54.1 de la Ley 137-11, con base en la Sentencia TC/0457/18 de trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), que admite dicha forma de notificación, en la que se estableció:

⁵ Ver literal g) de la citada sentencia TC/0034/13 de 15 de marzo de 2013.

⁶ *Ídem.*, literal c).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“c. Es preciso indicar que la Resolución núm. 2148-2016, fue notificada a los hoy recurrentes, mediante el Oficio núm. 15128, redactada por Mercedes Minervino, secretaria general interina de la Suprema Corte de Justicia, el ocho (8) de agosto de dos mil dieciséis (2016), recibido por el abogado que lo representó durante la casación y ante el recurso de revisión, el quince (15) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

d. Sobre este aspecto, el Tribunal estableció en su Sentencia TC/0001/18, de dos (2) de enero de dos mil dieciocho (2018), en el numeral 9.1 literal b, de la página 16:

Este tribunal entiende que la notificación a la que se refiere el artículo 95 de la Ley núm.137-11, como punto de partida del plazo para la interposición del recurso de revisión contra las sentencias emitidas por el juez de amparo, debe ser aquella que pone en conocimiento del interesado la totalidad de la sentencia y no solamente de su parte dispositiva, porque es esa notificación integral de la sentencia, en la que están incluidas las motivaciones, la que pone en condiciones a aquel contra el cual ha sido dictada, de conocer las mismas y le permiten, en ejercicio de su derecho de defensa, hacer la crítica de dichas motivaciones en su recurso (...)

e. Si bien el precedente trata sobre una decisión de amparo, este también aplica para las notificaciones de sentencias jurisdiccionales. El citado precedente establece claramente que para la notificación de las sentencias es necesario que tanto el acto de notificación o la certificación de la secretaría de los tribunales de la República, que notifiquen a las partes, deben realizarse íntegras, para que tengan conocimiento de la parte argumentativa y dispositiva de las mismas.”



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. La notificación de la decisión reviste vital importancia pues cumple –al menos– tres funciones básicas de índole procesal: (i) cerrar la etapa del proceso en que fue dictada; (ii) dar a conocer directamente la decisión y los fundamentos que la integran a las partes envueltas en el proceso; y (iii) abrir el cauce procesal para el ejercicio del derecho a recurrir el fallo.

11. En la misma línea la doctrina se ha referido a la importancia que reviste esta cuestión al sostener que:

*“...la notificación regular de la sentencia reviste una importancia práctica considerable para lo que es su ejecución. Una de las finalidades esenciales de la notificación de las sentencias es hacer correr los plazos para las vías de recurso (Cas. Civ. núm. 16, 24 marzo 1999 B. J.1060. pp. 135-140). Esta constituye así el punto de partida del plazo para el ejercicio de la mayoría de las vías de recurso, a cuyo vencimiento de la sentencia podrá ser ejecutada si ningún recurso ha intervenido. Esta importancia explica que la notificación de la sentencia sea todavía más estrictamente reglamentada que aquella de los actos de procedimiento, y que, en caso de violación de esas reglas, el acto pueda ser fácilmente anulado a título de sanción”.*⁷

12. Conviene precisar ahora lo que ha de entenderse legalmente como el domicilio de las partes en justicia, y luego derivar las consecuencias jurídicas de la concretización de este concepto. En ese sentido, el Código Civil define el domicilio en su artículo 102 de la siguiente forma:

⁷ESTÉVEZ LAVANDIER, NAPOLEÓN R., (201), “Ley No. 834 de 1978 comentada y anotada en el orden de sus artículos, con doctrina y jurisprudencia dominicana y francesa”, Santo Domingo, República Dominicana, 3era. Edición, Editora Corripio. Pág. 683.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“El domicilio de todo dominicano, en cuanto al ejercicio de sus derechos civiles, es el del lugar de su principal establecimiento.”

13. La elección de domicilio es una facultad que pueden ejercer las partes. Al respecto, el artículo 111 del Código Civil indica que: *“cuando un acta contenga por parte de algunos de los interesados elección de domicilio para su ejecución en otro lugar que el del domicilio real, las notificaciones, demandas y demás diligencias, podrán hacerse en el domicilio convenido y ante el juez del mismo”*.⁸

14. De la lectura de los textos antes citados se infiere que la elección de domicilio es una prerrogativa que la ley le reconoce a los ciudadanos cuando quieran optar por ejercer ese derecho, sin embargo, dicha elección debe ser establecida formalmente en una convención o en una instancia donde quede expresada la intención de recibir –en un lugar distinto al suyo– las notificaciones o la ejecución de la sentencia.

15. Al margen de las alusiones antes señaladas es preciso indicar que la normativa que regula los procedimientos constitucionales, es decir, la que refiere el cómputo del plazo para el ejercicio del recurso de revisión de decisiones dictadas en materia jurisdiccional, está prevista en el artículo 54.1 de la Ley 137-11 con la siguiente redacción:

“El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.”

⁸ Subrayado nuestro para resaltar.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16. Las disposiciones antes citadas (art. 54.1) no dejan dudas de que el cómputo del plazo inicia con la notificación de la sentencia, sin distinguir entre las partes y sus abogados. Pero, ¿cómo debemos interpretar este aspecto del mandato del legislador?

17. La justicia constitucional se rige por principios que orientan su aplicación en la solución de los procesos que entran en la competencia del Tribunal Constitucional. Entre estos debemos identificar aquéllos que, –de alguna forma, –encierran mandatos a quienes tienen la responsabilidad de aplicarlos en los casos concretos. Veamos:

***“Efectividad.** Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.*

***Favorabilidad.** La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.”

18. En los citados principios encontramos varios enunciados que no podemos obviar: (i) todo juez...está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada; (ii) la Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental; (iii) ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.

19. Conforme a la doctrina constitucional los principios contienen mandatos de optimización y, por tanto, no se encierran en los estrechos contornos de una regla que resuelve casos concretos. Los principios pueden ser cumplidos, en diversos grados,⁹ en la medida en que aluden a directrices o normas programáticas dirigidas a todos los órganos públicos. La posibilidad de cumplir principios en diversos grados, mayores o menores, es su propiedad más esencial.¹⁰

20. Para ATIENZA Y MANERO los principios son más que reglas [...] en dos sentidos. Por un lado, porque al estar enunciados –o poder enunciarse –en términos más generales [...] tienen un mayor alcance justificatorio. Por otro lado, tienen una mayor fuerza expansiva.¹¹

⁹ALEXY, ROBERT. *Theorie der Grundrechte*, Baden-Baden 1985: Nomos, pp. 130 ss.

¹⁰PECZENIK, ALEKSANDER. Notas sobre los principios jurídicos según MANUEL ATIENZA Y JUAN RUIZ MANERO. Pág. 331.

¹¹Sin intentar explicar el término «fuerza expansiva», se puede indicar que la principal fuente de la fuerza justificatoria de los principios consiste en su vínculo uno-a-uno con los correspondientes valores.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

21. Los principios contenidos en la ley que rige los procedimientos (y no lo son, en menor grado, que los previstos en la Constitución), no pueden concebirse sin referencia al resto del ordenamiento jurídico. Cada principio corresponde a un valor determinado, por ejemplo, se estipula que la igualdad, la libertad y la dignidad son valiosas y se le reconoce un valor moral inherente y absoluto que emana de cada persona.¹² Es por ello que un principio, en sentido estricto «expresa los valores superiores de un ordenamiento jurídico (que son el reflejo de una determinada forma de vida)».¹³

22. Llegados a este punto podemos sostener, entonces, que si desde el citado precedente TC/0034/13, este colegiado se ha fundamentado en la posición de la Suprema Corte de Justicia que supedita la validez de la notificación –en manos del abogado del recurrente– a que no le cauce ningún agravio, con más razón ese mismo argumento es válido para aplicarlo al ejercicio de los recursos de revisión ante el Tribunal Constitucional, es decir, por interpretación extensiva debe aplicarse la misma solución a una cuestión que –sin estar inicialmente prevista en la norma– ameritaría que fuese considerada en el enunciado anterior.

23. Como sabemos, la interpretación extensiva es aquella en la que se extiende el radio de acción de la norma a otros supuestos no contemplados en su significado. GUASTINI¹⁴ identifica dos argumentos de la interpretación extensiva: el argumento a *fortiori* y el argumento a *simil* o *analógico*. El argumento a *fortiori* penetra en la razón que conduce un hecho hacia una consecuencia jurídica determinada. El argumento *analógico* busca extender la *ratio* de una norma a una situación o hecho similar, para el cual fue creada la

¹²En este sentido vid., RECASENS SICHES, L., *Tratado General de Filosofía del Derecho*, Ed. Porrúa, México, 2001, pp. 548-551 y BAERTSCHI, B., *Enquête philosophique sur la dignité*, Ed. Labor et Fides, Genève, 2005, pp. 19-21.

¹³PECZENIK, ALEKSANDER. *Ibidem*.

¹⁴ GUASTINI, RICCARDO. *Estudio sobre la Interpretación Jurídica*. Primera edición, 1999. Pp. 35-36.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

norma. Mediante este argumento la norma se extiende a situaciones no previstas por el legislador.

24. A mi juicio, el criterio desarrollado por este colegiado en la citada Sentencia TC/0457/18, debe ser superado mediante un proceso de reflexión de los principios que rigen la justicia constitucional, como ocurrió en la TC/0001/18, del dos (2) de enero de dos mil dieciocho (2018), en el que se estableció, frente a otro problema planteado sobre la notificación, que la sentencia motivada es la que permite el ejercicio del derecho al recurso y formular críticas a sus fundamentos resolutivos.

25. Ahora bien, de no apelar a una interpretación extensiva por analogía de la situación planteada, entonces podemos recurrir a los citados principios que rigen los procedimientos constitucionales. Así que, cuando el artículo 54.1 de la ley 137-11 señala que el recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días *a partir de la notificación de la sentencia*, debemos concluir que es el acto de notificación a la parte –como realidad procesal– el que activa el punto de partida de dicho plazo, por aplicación del *principio de favorabilidad* contenido en el artículo 74.4 de la Constitución¹⁵ y su desarrollo legislativo previsto en el artículo 7.5 de la citada Ley 137-11, conforme al cual los derechos fundamentales deben ser interpretados en favor de su titular.

26. Consciente de esa situación este colegiado –en su momento– formuló reflexiones que apuntan en esa dirección cuando en la propia Sentencia TC/0034/13, hizo referencia a este tema:

¹⁵Este principio dispone que: Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*“El derecho de defensa no debe limitarse a la oportunidad de ser representado, oído y de acceder a la justicia. Este derecho procura también la efectividad de los medios para dar a conocer el resultado de un proceso y que nada quede a merced de la voluntad o dejadez del abogado que asiste al ciudadano, sino que la parte afectada conozca por una vía de acceso directo a ella la solución dada a un conflicto de su especial interés”.*¹⁶

27. En definitiva, la decisión adoptada obvia dos de los elementos trascendentales que cumple la notificación de la sentencia: (i) dar a conocer la decisión a la parte notificada y (ii) activar el punto de partida del plazo para el ejercicio del recurso. Este acontecimiento –como bien lo precisó el propio Tribunal Constitucional– no puede quedar a la voluntad de los interesados ni de los abogados, sino a partir de un acto concreto –*su notificación a las partes*– lo que activa un derecho (*el de recurrir el fallo*), sujeto a las condiciones que en cada materia regula las normas procesales, y en el caso concreto, dispone que es “*a partir de la notificación de la sentencia*” (art. 54.1, Ley 137-11).

28. Para quien discrepa, esta cuestión debía resolverse aplicando el criterio establecido en la citada Sentencia TC/0034/13, en la medida en que la notificación realizada en manos de los representantes legales de las partes –o en el domicilio de elección de los abogados– solo es válida cuando no le cauce un agravio a quien ejerce el derecho de recurrir, pues se trata de la interpretación que está en concordancia con los principios que rigen los procedimientos constitucionales y, por tanto, la que garantiza mayor efectividad y optimización en la aplicación de los derechos fundamentales que este colegiado está llamado a proteger.

¹⁶ Ver literal m) de la sentencia TC/0034/13 del quince (15) de marzo de dos mil trece (2013)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

III. CONCLUSIÓN

En la especie, la notificación mediante el Acto No. 1069/2021 en fecha, quince (15) de noviembre del dos mil veintiuno (2021) instrumentado por el ministerial Hipólito Rivera, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, realizada en el domicilio procesal de los representantes legales del recurrente, no debió ser considerada válida como punto de partida del cómputo del plazo para la interposición del recurso de revisión y, por tanto, procedía declarar su admisibilidad, pues las normas que rigen los procedimientos constitucionales y los principios que rigen la justicia constitucional disponen que dicho plazo sea computado de la forma más favorable al titular del derecho, por lo que disiento de esta sentencia.

Firmado: Lino Vásquez Sámuel, juez segundo sustituto

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria